



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00596
RADICADO N° 2019-00278-00

En el proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por WILSON TORRES GARCÍA en contra de DORIS AMPARO PEÑA RESTREPO, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si el ejecutado presenta liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación, al efecto dice la norma:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

En el caso de la referencia, en audiencia de decisión de excepciones realizada el 8 de abril de 2021, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en lo que tiene que ver con el reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. Finalmente, se requirió a las partes para que allegaran la liquidación de crédito.

El apoderado de la ejecutada allegó el 21 de mayo de 2021 solicitud del crédito y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, liquidación a la

que se opuso la ejecutante por considerar que los aportes se habían realizado de manera deficiente.

En atención a lo anterior, el Despacho dispuso oficiar a PORVENIR S.A. para que allegara la historia laboral del demandante y verificar el cumplimiento de la obligación.

En memorial allegado el 2 de agosto del 2021, la pasiva solicita nuevamente la terminación del proceso por pago y allega certificado expedido por PORVENIR S.A. en el cual se le informa a la ejecutada que los aportes realizados se encuentran abonados a la cuenta de ahorro individual del señor WILSON TORRES GARCÍA, los cuales se realizaron conforme fueron reportados al operador de autoliquidación. Fueron allegados además las planillas de autoliquidación de aportes en la que se evidencia el pago de la reliquidación de los aportes a seguridad social, tal como fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta en este proceso.

Finalmente, de la solicitud de terminación del proceso se dio traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto si a bien lo consideraba, sin que se hubiera allegado pronunciamiento ni oposición a la solicitud de terminación.

Así las cosas, se imparte la aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada y, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago total de la obligación, razón por la cual habrán de levantarse las medidas cautelares decretadas. Oficiése en tal sentido.

Se dispondrá el archivo del presente proceso previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial conforme lo dispone el artículo 122 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE ITAGUÍ, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL de la obligación, el proceso EJECUTIVO instaurado por WILSON TORRES GARCÍA en contra de DORIS AMPARO PEÑA RESTREPO, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO – ORDENAR que se levanten las medidas cautelares decretadas.
Ofíciase en tal sentido.

TERCERO - ORDENAR el archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.138
hoy 23 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb4156152b0713cd5406ec63eab6c1965c79f62d3a337f2e99057dcfc714b0f
Documento generado en 20/08/2021 02:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>